



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CAMILO VIVAS PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el que se vinculó al **INGENIO PROVIDENCIA**.

**EXP.** 76001-31-05-004-2017-00414-02

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia n°. 196 del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## SENTENCIA n.º 339

### I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se reconozca una pensión de vejez y en consecuencia pagar el retroactivo pensional desde el 15 de enero de 1998 hasta la fecha, junto las mesadas de junio y diciembre e intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 15 de enero de 1998, solicitó pensión de vejez ante el extinto ISS el cual por Resolución 006295 de la misma fecha la negó, y le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión.

Comentó que al revisar su historia laboral, observó que, no figura el tiempo de cotización entre el 1 de febrero de 1998 hasta el 25 de enero de 2000; así mismo, el tiempo laborado con el Ingenio Providencia entre el 23 de abril de 1962 al 7 de febrero de 1977, tiempo que no fue tenido en cuenta al momento de emitir la resolución en comento. (Doc. 01, fls. 15 a 19).

Más adelante, el Juzgado de primera instancia, por auto n.º. 2010 del 9 de octubre de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el auto 569 del 3 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante el cual se ordenó vincular como litis consorte necesario al Ingenio Providencia (Doc. 01, fl. 6 y 75).

### II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que, no es posible reconocer los periodos reclamados por

el demandante, en vista de que estos no se encuentran acreditados en la historia laboral; sumado a lo anterior, a solicitud de la parte actora reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual es incompatible con la pensión de vejez e invalidez; en virtud de ello, formuló las excepciones de fondo denominadas «*La Innominada; Buena Fe; Compensación; Inexistencia del Derecho e Inexistencia de la Obligación y; Prescripción*» (Doc. 01, fls. 36 a 42 y Doc. 13, fls. 3 a 16).

Por su parte el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que el demandante laboró en ese Ingenio desde el 23 de abril de 1962 al 7 de febrero de 1977, cuando ingresó a laborar no existía cobertura por parte del seguro social, pero a partir del 1 de enero de 1967, afiliaron al actor al sistema general de pensiones cancelando los aportes correspondientes hasta la fecha de su retiro 7 de febrero de 1977.

Por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación; Petición de lo No Debido; La Innominada; Pago, Prescripción y Compensación y; Buena fe.*» (Doc. 06, fls. 8 a 14)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 196 del 13 de octubre de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito por propuestas por las demandadas, salvo la de Prescripción que declaró probada parcialmente.

En consecuencia, reconoció al señor Vivas Parra, la pensión de vejez desde el 17 de agosto de 2014 y condenó a Colpensiones a pagar la pensión de vejez en una cuantía de un salario mínimo legal vigente a partir del 17 de agosto de 2014, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con los incrementos anuales de ley.

Así mismo, ordenó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional generado desde el 17 de agosto del 2014 al 30 de septiembre de 2021, que asciende a la suma de \$75.967.058,67; indexación; y ordenó descontar del retroactivo, los aportes a salud y \$2.160.846., cancelados al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandante, indexada.

Ordenó al Ingenio Providencia S.A., a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones del periodo comprendido entre el 23 de abril de 1962 al 31 de diciembre de 1996, tiempo que fue aportado al ISS, de conformidad con la liquidación que para el efecto realice Colpensiones, aportes indexados, y; condenó en costas a las demandadas. (Doc. 17)

Para arribar a esta conclusión, el *a quo*, indicó que el actor es beneficiario del régimen de transición que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le es aplicable el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En cuanto a los requisitos de la norma en cita, esto es, edad y semanas cotizadas, manifestó que el primero de ellos, el señor Vivas lo acreditó el 9 de enero de 1995, toda vez, que éste nació el 9 de enero 1935, respecto del segundo, esto es, 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para adquirir la pensión o 1000 semanas en cualquier tiempo, tuvo como base 802 semanas cotizadas que reposan en la resolución 006295 de 1998, emitida por el ISS, en la que se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del actor y no aceptó los reportes de semanas cotizadas a pensión expedida por Colpensiones posteriores a la emisión de dicho acto administrativo, por cuanto, adujo que las semanas allí contenidas eran inferiores a dicho acto,

sin que hubiese excusa de dicha situación e indicó que los errores en la custodia de los documentos y de las afiliaciones por parte de los fondos pensionales no puede recaer en cabeza de los afiliados, ya que son éstos quienes tienen el deber de custodiarlas.

Sobre la imposibilidad de Colpensiones, de tener en cuenta las semanas cotizadas por el actor para el estudio de la pensión de vejez porque recibió una indemnización sustitutiva de la misma, indicó que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1703 de 2018, manifestó que el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no impide el eventual reconocimiento de la pensión de vejez, cuando posteriormente se constata que procedía la referida prestación pensional ya que es irrenunciable.

Respecto a los argumentos del Ingenio Providencia, en cuanto para la época en que el actor ingresó a laborar allí, no tenían la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, porque no existía cobertura en el municipio donde residía el trabajador, señaló que a pesar que para la data 1967 hacia atrás no existía tal obligación, lo cierto es, que desde la promulgación de la Ley 90 de 1946, se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, mientras entraba en vigencia el art. 76 *ibidem*, a efecto de garantizar la prestación económica por vejez, la cual, estaría a cargo del instituto de seguridad social, independientemente de su entrada en funcionamiento la que fue de forma paulatina en el territorio nacional.

Por lo anterior y concatenado con el material probatorio allegado a los autos, manifestó, que el actor laboró en el Ingenio Providencia desde el 23 de abril de 1962 hasta el 7 de febrero de 1977, y como quiera que el Ingenio demandado, afilió al actor al sistema de

seguridad social en pensiones el 1 de enero de 1967, le arrojó 244 semanas durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, y sumó 802 semanas de conformidad con la resolución que reconoció una indemnización sustitutiva al actor en el año 1998, lo cual le arrojó un total de 1046 semanas cotizadas en toda su vida laboral, acreditando el segundo requisito del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez.

En lo que respecta al monto de la pensión, indicó que el reporte de semanas de cotización expedida por Colpensiones reflejó cotizaciones con el salario mínimo, y así lo decretó de conformidad con el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 35 *ibidem*, que establece la pensión mínima de vejez.

En lo que respecta a la fecha del disfrute de la pensión, se tuvo el 15 de enero de 1998, data en la que se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Vivas, sin embargo, indicó que la demanda fue elevada el 17 de agosto de 2017, es decir, que operó el fenómeno de la prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad del 17 de agosto de 2014.

Sobre los intereses moratorios, manifestó que en el presente caso no aplican, toda vez, que Colpensiones actuó de conformidad con las normas existentes para la época del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en tanto que el actor no tenía la totalidad de las 1000 semanas en cualquier tiempo que exige el Acuerdo 049 de 1990 y, solo jurisprudencialmente, se ha reconocido que aquellos tiempos laborados por el trabajador durante la época que no existía obligación de realizar los pagos a seguridad social por parte de los empleadores por la no existencia de cobertura y en su lugar de domicilio, se ha reconocido y en su lugar ordenó

aplicar la indexación de las mesadas pensionales. (Doc. 18, min. 24:17 a 1:02:12).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, el **Ingenio Providencia S.A.**, apeló con el argumento que para la época en que ingresó el actor a laborar con el Ingenio, no era obligación del empleador pagar aportes a seguridad social al no existir el riesgo en el municipio en el que éste laboraba, razón por la cual, indicó que se debe declarar la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia absolverla de las condenas, incluyendo las costas. (Doc. 18, min. 1:02:38 a 1:03:51).

Por su parte **Colpensiones** apeló la sentencia, manifestó que de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente al tema de la omisión de afiliación por parte del empleador con la excusa que para ciertas épocas no existía obligación al pago de aportes a seguridad social, el empleador debió tener un aprovisionamiento para ello independientemente que no hubiese cobertura en ese momento.

Respecto, de las 14 mesadas, indicó que conforme al acto legislativo 01 de 2005, y teniendo en cuenta la fecha en que se ha proferido la sentencia, le corresponde 13 mesadas; por último, manifestó que tampoco hay lugar a la condena en costas por cuanto Colpensiones ha obrado de buena fe, y existió una razón por la cual se negó la pensión de vejez en esa oportunidad. (Doc. 18, min. 1:04:03 a 1:08:01).

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 403 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes guardaron silencio a pesar de estar debidamente notificado.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que gravita la atención de la Sala, estriba en verificar: **i)** si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ser positivo, **ii)** si es procedente reconocer la pensión de vejez conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, contabilizando como lo reclama el demandante, el periodo que aduce haber trabajado entre el 23 de abril de 1962 al 7 de febrero de 1977 para el Ingenio Providencia S.A.; **ii)** de resultar avante lo anterior, se validará la fecha de efectividad del derecho, su cuantía, y si operó el fenómeno prescriptivo, así como la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Cumple memorar, que en la discusión trazada no son objeto de debate las siguientes premisas: **i)** que el señor Vivas Parra nació el 09 de enero de 1935, tal como se desprende del documento de identidad visible en el Doc. 01, folios 27 y 28, **ii)** que laboró para el Ingenio Providencia S.A., desde el 23 de abril de 1962 al 7 de febrero de 1977, **iii)** que el actor solicitó su pensión de vejez en el año 1998, la cual le fue negada a través de Resolución 006295 del mismo año, y en su lugar le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto, no acreditó las semanas requeridas.

Antes de abordar el problema jurídico planteado, es pertinente verificar si el periodo laborado por el actor para el Ingenio demandado fue tenido en cuenta, para el conteo de las semanas requeridas para el estudio de la pensión de vejez en el año 1998.

Sobre este aspecto, el Ingenio Providencia, manifestó que antes del año 1967, en el lugar donde laboraba el señor Vivas Parra no existía cobertura del riesgo de vejez, invalidez ni sobrevivencia, razón por la cual, no era obligación para el empleador afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones, y por este motivo, sólo hasta el 1 de enero de 1967, afilió al señor Camilo Vivas a dicho sistema cotizando ininterrumpidamente hasta la fecha de retiro del actor, esto es, hasta el 7 de febrero de 1977.

Es decir, que entre el 23 de abril de 1962 al 31 de diciembre de 1966, el Ingenio Providencia S.A., no afilió al demandante al sistema de seguridad social por ende, el ISS hoy Colpensiones en esa oportunidad no tuvo en cuenta dicho periodo para calcular la pensión de vejez hoy pretendida.

Sobre este aspecto, es oportuno recordar que mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego ISS, hoy Colpensiones, y se estableció el seguro social obligatorio. Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura según dicho Instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema; así se precisó en los artículos 72 y 76 de la misma ley.

En dicha normatividad se estableció la carga de afiliación para las empresas de los que «*dispusieran los reglamentos, cumplir con la*

*obligación de cotizar, junto con ellos y con el Estado y para los demás que no ingresaron, continuar cumpliendo con su obligación de reconocimiento directo de la pensión (...)*», por lo que la aludida subrogación se daba sólo en el momento en que se hiciera el llamado general e individual de afiliación y se asumiera, por ende, la administración de aquellas por parte del Instituto de Seguros Sociales.

De ahí que, en principio, se consideró que el patrono, que omitiera afiliar al subordinado al sistema pensional antes de la entrada en vigor del Decreto 2665 de 1988, debía pagar una indemnización por los perjuicios que con dicha conducta le hubiera podido ocasionar. Así mismo, se dijo que, si la falta de afiliación se producía después de la expedición de dicho decreto, aquél estaba en la obligación de reconocerle al servidor las prestaciones, en los mismos términos que lo hubiera cubierto el ISS, de haberlo afiliado.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 18 abril de 1996, rad. 8453, sostuvo que no era responsabilidad de los empleadores la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el Instituto de Seguros Sociales no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, en los municipios en los que dichos servidores laboraban, pues se entendía que la obligación del ISS de pagar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte empezaba en el momento mismo en que los asumía, vale decir, cuando se iniciaba la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio.

No obstante, durante los años 2009 a 2014, la Corte presentó diversos discernimientos al respecto, (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad.

32922 y CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39914); empero, en la sentencia CSJ SL9856-2014, consolidó el nuevo y actual criterio y decidió eliminar totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a su trabajador al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado lugar y se estableció que, en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades.

Sobre este tema en sentencia SL046 de 2020, la Corte rememoró lo dicho en sentencia CSJ SL17300-2014:

*Sin embargo, a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.*

*El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.*

*En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su*

*derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.*

*Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.*

*Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustró ese mismo derecho.*

*El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.*

*Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que*

*inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.*

Bajo este entendido, dicho criterio se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993. Todo ello, en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 (sentencia CSJ SL939-2019), los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, así mismo, con base en los principios de la seguridad social, tales como la universalidad, unidad e integralidad «*que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores [...] a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad*».

Es así, que contrario a los argumentos del Ingenio apelante, tenía las obligaciones derivadas del vínculo de trabajo, y en consecuencia tenía la obligación de tener la provisión para el pago del título pensional y/o de las semanas correspondientes al tiempo que laboró con él, tal y como lo adujo el *a-quo* en sus consideraciones.

Así las cosas, el Ingenio Providencia S.A., debe asumir el pago de las semanas no cotizadas por la omisión en la afiliación del actor desde el 23 de abril de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966, porque según los dichos de ésta el 1° de enero de 1967, afilió al señor Vivas Parras al sistema de seguridad social administrado por el ISS, y cotizó ininterrumpidamente hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en la cual se terminó la relación laboral. Situación que se verificará más adelante.

Desenredado el anterior punto, la Sala procede a verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y si cumple con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtención de la pensión de vejez.

Se tiene que el señor Camilo Vivas Parra, nació el 9 de enero de 1935, es decir, que al 1 de abril de 1994, tenía 59 años de edad, haciéndose acreedor del régimen de transición.

Ahora bien, el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 del mismo año, establece *«Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.»*

Sobre el primer requisito, el demandante cumplió los 60 años de edad el 9 de enero de 1995, es decir, que éste se encuentra acreditado

y en cuanto al segundo requisito, una vez revisada la historia laboral aportada por Colpensiones actualizada al 20 de septiembre de 2021, se observa, como fecha de afiliación 25 de febrero de 1991 y cotizaciones a partir del 25 de febrero de 1991 hasta mayo de 1996, efectuadas por el propio actor como trabajador independiente, sin que se observe, el periodo laborado en el Ingenio Providencia, ni siquiera desde el 1 de enero de 1967, fecha que adujo el ex empleador haber afiliado al actor al sistema de seguridad social con pago de aportes hasta el 7 de febrero de 1977. (Doc. 13, fls. 17 a 22)

No obstante, de la Resolución n.º. 006295 de 1998, expedida por el extinto ISS, se extrae la siguiente información: i) que el actor estuvo afiliado bajo los nos. 906295037 y 040201836; ii) que al 31 de mayo de 1996, cotizó un total de 802 semanas, y; iii) que el ISS concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el art. 37 de la ley 100 de 1993, basándose en 802 semanas cotizadas. (Doc. 01, fl. 20)

Por su parte, el Ingenio Providencia, aportó certificación laboral del demandante, en la que indicó que éste estuvo afiliado al ISS bajo los números patronal 04-09-01-04271 y número de afiliación 201836 y, formato de Aviso de Salida expedido por el Instituto Colombiano de Seguridad Social del 11 de febrero de 1977, con firma del Ingenio Providencia del retiro del actor. (Doc. 06, fl. 27)

Del material probatorio citado, se evidencia claras inconsistencias en la historia laboral expedida por Colpensiones, primero, no coincide la fecha de afiliación del actor, pues, el Ingenio arguye que lo hizo el 1º de enero de 1967, y en el reporte de semanas cotizadas se indicó que lo fue el 25 de febrero de 1991, segundo, no

reposa semana alguna del periodo cotizado por el Ingenio pluricitado, esto es, desde el 1° de enero de 1967 al 7 de febrero de 1977, situación que quedó probada con la resolución expedida por el ISS en el año 1998, donde se registró que el demandante hasta el 31 de mayo de 1996, alcanzó a cotizar 802 semanas a pensión, lo que lleva a concluir, que en esa cantidad de semanas contabilizadas por la otrora ISS, estaban incluidas las cotizadas por la ex empleadora.

Lo anterior denota por parte de Colpensiones una conducta transgresora de las pautas que deben guiar el tratamiento de las historias laborales a su cargo. En efecto, al estar sometida la entidad a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012, se encuentra en la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de las cotizaciones de sus afiliados, premisa que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente esos datos.

En la misma línea, la Corte Suprema en sentencia SL5170 de 2019, expuso:

*Asimismo, la entidad y las administradoras de pensiones, tienen la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, esto es, garantizar que su contenido sea confiable. Esta exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*

*De otra parte, Colpensiones en su condición de responsable del tratamiento de datos personales, debe asegurar un manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma.*

*No podría ser de otra forma en cuanto, las administradoras de pensiones, tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-208-2012 advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren los reportes relativos al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados:*

*Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste (sic) un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.*

*Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.*

Siguiendo estas premisas, no es válido que Colpensiones expida un resumen o reporte de semanas de cotización sin que contenga la

información completa de sus afiliados; sumado, que para el caso existe un acto administrativo que reconoció una prestación económica en donde se utilizó como base el total de semanas cotizadas por el actor, sin que las mismas, se encuentren discriminadas en el reporte expedido por el fondo demandado, transgrediendo la confianza depositada por los afiliados en su gestión, máxime cuando se trata de pensiones, que exige un compromiso riguroso en el cuidado de los archivos y bases de datos.

En tal panorama, el Colegiado le da plena validez a la información contenida en resolución n.º. 006295 de 1998, en la que estableció que el actor alcanzó a cotizar hasta el 31 de mayo de 1996, un total de 802 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

Con la inclusión del periodo comprendido entre el 23 de abril de 1962 al 31 de diciembre de 1966, tal y como se indicó al principio de estas consideraciones, los cuales, deberán ser asumidos por el Ingenio Providencia S.A., conforme a la liquidación actuarial que Colpensiones realice para la obtención de dicho periodo no cotizado.

Entonces, al sumar las semanas contabilizadas en la resolución tantas veces mencionada, esto es, 802 semanas más las semanas no cotizadas por el Ingenio Providencia S.A., dentro del periodo 23 de abril de 1962 al 31 de diciembre de 1966, esto es, 241 semanas, arroja un total de 1.043, alcanzado así el segundo requisito del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, 1000 semanas en cualquier tiempo, cumpliendo el lleno de requisitos para obtener la pensión de vejez contemplada en dicha normativa, acertando el Juez de primera instancia en su proveído.

Sobre el monto de la mesada pensional y la fecha de su causación, se tiene que el actor estuvo cotizando con un salario mínimo legal vigente para esas datas, ello se infiere de la historia laboral y/o reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, el cual se tendrá como base para liquidar la pensión de vejez; respecto a la fecha de la causación del derecho, se tiene que el actor cumplió 60 años de edad el 9 de enero de 1995, y conforme a lo señalado en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es esa la fecha de la causación del derecho pensional.

No obstante lo anterior, y como las demandadas propusieron la excepción de prescripción, en el presente caso, la misma tiene ánimos de salir avante pero de manera parcial, el señor Camilo Vivas, según lo expuesto en la demanda solicitó la pensión de vejez en el año 1998, y éste le fue negado, y en su lugar le reconocieron una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la resolución 006295 de 1998, sin que éste hubiese promovido demanda alguna hasta el 17 de agosto de 2017, data en la que propuso la presente demanda, configurándose la prescripción de las mesadas pensionales que surgieron con anterioridad del 17 de agosto de 2014.

Así las cosas, se modificará los numerales 1º y 2º de la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

**DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017, y **DECLARAR NO** probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**RECONOCER** a favor del señor CAMILO VIVAS PARRA, la pensión de vejez desde el 9 de enero de 1995.

Sobre la inconformidad de Colpensiones de la mesada adicional 14, ordenada en primera instancia, basta decir, que la mesada 14 contenida en el art. 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad tiene una vigencia temporal y modal limitada, lo cual reduce su ámbito de aplicación personal, es decir, los pensionados que tienen derecho a su reconocimiento y pago, cuya vigencia se extiende por regla general hasta el 25 de julio de 2005, y de manera excepcional hasta el 31 de julio de 2011, y que la mesada sea igual o inferior a 3 SMLMV, como quiera que el derecho se causó el 9 de enero de 1995, fecha en la que el actor cumplió 60 años de edad, dicho beneficio le es aplicable.

En consecuencia, la Sala modificará la sentencia n° 196 del 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en las condiciones descritas. Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas Colpensiones e Ingenio Providencia S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) SMLVM, para cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1° y 2° de la sentencia n° 196 del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

- **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017, y **DECLARAR NO** probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.
- **RECONOCER** a favor del señor CAMILO VIVAS PARRA la pensión de vejez desde el 9 de enero de 1995.

**SEGUNDO: COSTAS**, en esta instancia a cargo de Colpensiones e Ingenio Providencia S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) SMLVM, para cada una.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**